

RAD: 2021-00037.
PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: ÁLVARO SANTOS BONETT
DEMANDADOS: YOMAIRA BERMÚDEZ GÓMEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno(2021)

Según lo dispuesto en el numeral 3 del tercer inciso del citado artículo 90, deberá subsanarse la indebida acumulación de pretensiones, es decir cuando la acumulación no reúna los requisitos legales.

Es el caso que según el ordinal 3° del primer inciso del artículo 88 del mismo código, pueden acumularse pretensiones siempre que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.-

El proceso Divisorio tiene una regulación propia, diferente de la de los demás procesos. En la regulación que el C. G del P., hace del mismo, del artículo 406 al 418, no contempla la posibilidad de dirimir en su seno la cuestión atinente al reconocimiento y condena al pago de frutos.

De tal manera que la pretensión segunda de descontar al precio del bien que corresponda a la demandada lo correspondiente a la restitución de frutos dejados de percibir por el demandante, no puede tramitarse por el proceso Divisorio, habiendo una indebida acumulación de pretensiones que debe ser saneada.

. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER a la doctora ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d517a22555fdcc11749f1f21e01efd5fc018dd78c2b189d3b73d2ec03f8b98

Documento generado en 04/03/2021 10:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**